



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 326/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de agosto de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 22 de julio de 2024, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de mil dos euros (1.002 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. D. XXX, en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de agosto de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 22 de julio de 2024 que acordó sancionar al Club XXX por una infracción del artículo 69.1.c) de Código Disciplinario de la RFEF con multa de mil dos euros (1.002 €), por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 25 de mayo de 2024, correspondiente a la jornada nº 38 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Informe del Oficial Informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

- «1. “XXX hijo de puta”.
2. “Una gitana hermosa tiró las cartas, dijo que XXX iba a ser campeón, ya corrimos al XXX y no pasa nada, vamos a por ligallo que es un cagón”
3. Puta selección, en una ocasión»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de mil dos euros (1.002 €) al club recurrente, por la infracción regulada en los artículos 69.1.c) y 114 del Código Disciplinario de la RFEF:

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación. Argumenta que al club le «*resulta*

imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español. Un Club como el nuestro, puede proceder a ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, evitando que porten objetos considerados peligrosos o que podrían poner en riesgo la seguridad de dicho individuo o del resto de espectadores, pero lo que no podemos es limitar la entrada a personas que consideramos que puedan entrar en el terreno de la difamación más allá de su libertad de expresión». Considera el recurrente que no hay culpabilidad por su parte, toda vez que, junto a otras medidas preventivas (como cacheos y revisión de pancartas, bufandas y objetos similares), se llevó a cabo la activación de la megafonía para activar el protocolo sobre la violencia verbal, informando a los espectadores que el club XXX está en contra de todo acto de racismo, xenofobia y violencia en el deporte y, además, que al club le resulta imposible identificar a las personas que han podido emitir dichos cánticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 94 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, que dispone: *“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a*

3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.”

El Club XXX no niega los hechos que por otra parte han sido acreditados en el expediente federativo con informes y videos del Oficial informador de la RFEF y denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Sí, discute, empero, su responsabilidad y culpabilidad, ya que argumenta que, pese tener desplegados, durante el transcurso de todos los partidos, agentes de seguridad en la zona desde la que se emitieron los cánticos, *«ello no conlleva que puedan escuchar perfectamente los cánticos emitidos por la grada y, mucho menos, de las personas exactas de las que provienen dichos cánticos, con la finalidad de identificar y expulsar a los emisores»*. Sobre dichas funciones, afirma que no corresponden a sus agentes de seguridad, sino que debería ser funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se encuentran trabajando en el Estadio durante el transcurso de todos los partidos y deben ser ellos los que, en virtud del principio de proporcionalidad, decidir cómo actuar ante la identificación de dichos individuos. Correlativamente, discrepa el club de la consideración de tales cánticos como ilícitos, por considerarlos amparados por *«la libertad de expresión de cada uno de los aficionados que, llevados por una situación puntual de estrés, podrían emitir esas valoraciones personales al resto del Estadio»*.

QUINTO. En relación con el motivo alegado por el recurrente de la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, refiere, en defensa de su pretensión, que la emisión por megafonía de mensajes después de producidos los cánticos evitó que los mismos se repitieran. Alega, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario que señala:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Sobre esta alegación, indica el Comité de Disciplina que el expedientado no probó en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron. Por lo que afirma, en definitiva, que *«el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en su Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020.»*

Así, pese a que reconoce el Comité la adopción de medidas preventivas por el XXX y al momento de la producción de los cánticos emitió avisos por megafonía, no es menos cierto que no realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Por tanto, el mencionado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Tercero en los siguientes términos:

«Por último, debe significarse que tanto el Instructor del Expediente como el Comité de Disciplina en el respectivo pliego y resolución se refieren expresamente a la doctrina elaborada por el Tribunal Administrativo del Deporte, concluyendo que el Club expedientado no había probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron, considerando en definitiva que el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz, con cita expresa en los criterios establecidos por el Tribunal Administrativo del Deporte en sus Resoluciones de 14 de septiembre de 2023, 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020, entre otras.

En suma, aun teniendo en consideración el escrupuloso cumplimiento de las medidas de seguridad de carácter general por parte del Club, siendo además

destacable el compromiso en la prevención y represión de conductas violentas, intolerantes o xenófobas, tal compromiso hubiera requerido en orden a una posible exoneración de responsabilidad, la adopción de otras medidas de localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos o el uso de la megafonía o videomarcadores, medidas exigidas por las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y acreditativas de la diligencia exigible.

Como bien señala el Comité de Disciplina, es patente que el Club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, sin que en particular se haya probado que el club colaborase proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados. La dificultad en la identificación de los aficionados, no permite a los Clubes ampararse en la misma, o alegarla en su defensa, puesto que las mismas deben ser tenidas en cuenta por el club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos.»

En este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2 *Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) *Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*

c) *Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

(...)

g) *Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).*”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

(...)

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.*”

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *«Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la*

identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera».

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio, como ha venido señalando este TAD en múltiples resoluciones, dada la naturaleza violenta y degradante de los cánticos proferidos por algunos aficionados del XXX estas conductas en ningún modo pueden resultar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse precisamente de unos comportamientos que el Club debe erradicar.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”*.

Por último, en cuanto a la naturaleza de los cánticos, la calificación de la infracción cometida se funda en los cánticos que la Resolución del Comité de

Disciplina Deportiva califican como: *“Así, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. (resolución de 17 de agosto de 2023, dictada en el marco del expediente núm. 90/2023).”*

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario: *“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente: *“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación del recurso formulado por el Club XXX

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de agosto de 2024 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 22 de julio de 2024, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de mil dos euros (1.002 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO